

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000011/2012
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Indice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: -SINDICATO ALTA "ASOCIACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DE AHORRO"
Codemandante:
Demandado: -CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO
-BANCO CAM, S.A.U.
-SINDICATO INDEPENDIENTE DE CAJAS DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO (SICAM)
-CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE AHORROS (CSICA)
-FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FESIBAC-CGT)
-FEDERACIÓN DE SEVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)
-SINDICATO VIETNAMITA
-FEDERACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO)
Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA Nº: 0018/2012

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
D^a. M^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 11/12 seguido por demanda de SINDICATO ALTA "Asociación Laboral de Trabajadores de Ahorro" contra CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO, BANCO CAM, S.A.U., SINDICATO INDEPENDIENTE DE CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO (SICAM), CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE AHORROS (CSICA), FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FESIBAC-CGT), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), SINDICATO VIETNAMITA y FEDERACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO - COMFIA) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 23/01/2012 se presentó demanda por SINDICATO ALTA "Asociación Laboral de Trabajadores de Ahorro" contra CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO, BANCO CAM, S.A.U., SINDICATO INDEPENDIENTE DE CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO (SICAM), CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE AHORROS (CSICA), FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FESIBAC-CGT), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), SINDICATO VIETNAMITA y FEDERACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO - COMFIA) sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 16-02-2012 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La ASOCIACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DE AHORRO (ALTA desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, pretendiendo se dicte sentencia mediante la que se condene a la empresa demandada en los términos siguientes:

No excluir ningún tipo de gastos, en especial, los de comedor, uniformes, ropa deportiva, cuotas y derramas de APAs/AMPAs, gastos de mantenimiento

y funcionamiento del colegio, derramas del colegio y clases de apoyo impartidas en el mismo colegio a efectos de la ayuda de estudios acordada el 8 de julio de 2008 en la Sala de Lo Social de la Audiencia Nacional, y en consecuencia, sean computados como gastos en la Opción 2.

Actualizar la normativa de ayuda de estudios con los importes de las opciones 1 —circular 10/2010 de 26 de enero- y opción 2 —A. Nacional 8 de julio de 2008- con el IPC para los cursos 2010-2011 y 2011-2012.

Anular y dejar sin efecto en el primer párrafo de la normativa de ayuda de estudios —doc. cuatro- titulada *estudios cursados por hijos de empleados en activo, pensionistas o fallecidos*, la referencia a la **OPCIÓN 2**, dado que esta es **plenamente compatible con la establecida por el Convenio Colectivo** y por tanto la elección para un hijo de la opción 2 no vincula al resto de hijos para esa misma opción.

Anular y dejar sin efecto cualquier referencia en la normativa de la CAM a que la elección de la opción 2 vinculará a todos los hijos del empleado (**opción 2 párrafo 2º**, normativa CAM) **dado que la OPCIÓN 2 es plenamente compatible con la establecida por el Convenio Colectivo** y por tanto la elección para un hijo de la opción 2 no vincula al resto de hijos para esa misma opción.

Comunicar a los empleados CAM afectados **la posibilidad de cambiar de opción y reliquidar desde el curso 2009-2010** en base los gastos y condiciones de acceso que se solicitan en este escrito y amparados en el acuerdo de 8 de julio de 2008 alcanzado en la Audiencia Nacional por el Sindicato Alta y la CAM, autos 82/2009.

Habilitar por parte de CAM los procedimientos operativos de aplicación de este acuerdo —autos 82/2008 Aud. Nacional- **como en el resto de modalidades.**

Reconocer el derecho de los trabajadores excedentes por conciliación que hayan superado el plazo de 12 meses de excedencia a acogerse al acuerdo conciliado con el sindicato Alta en la Audiencia Nacional el 8 de julio de 2008, denominado **OPCIÓN 2** por la empresa.

Con expresa condena en costas del presente proceso.

Destacó, a estos efectos, que la empresa demandada ha incumplido sistemáticamente lo pactado en conciliación alcanzada ante la Sala el 8-07-2008, que justifica sobradamente las pretensiones de la demanda.

FESIBAC-CGT y COMFIA-CCOO se adhirieron a la demanda.

SICAM; CSICA; UGT y SINDICATO VIETNAMITA no acudieron al acto del juicio, al que fueron convocados en calidad de interesados, por lo que no ostentaron la condición de partes en el mismo.

CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO y BANCO CAM, SAU se opusieron a la demanda, porque la empresa cumplió escrupulosamente lo acordado en conciliación ante la Sala el 8-07-2008, que se publicó los días 5 y 12-03-2010 en la Intranet de la empresa, siendo buena prueba del cumplimiento que ALTA desistió de su ejecución.

Señalaron, a estos efectos, que en la conciliación antes dicha se convino que podía ser sustituida mediante convenio o decisión empresarial, siempre que igualara o superara lo pactado, lo que sucedió el 25-01-2010, cuando se produjo un acuerdo con UGT y SICAM, que mejoró sustancialmente lo pactado y dio lugar a la Circular 10/2010, de 26 de enero, que elevó los límites desde 1000 euros a 1200 para la ayuda de guardería y a 1500 euros la ayuda de otros estudios, sin que las exclusiones de gastos lesione de ningún modo el espíritu de lo pactado, que se inspiró en todo momento en las bases de política salarial de la entidad, que siempre excluyeron los mismos gastos.

Significó, por otra parte, que las revisiones de 25-01 y 12-07-2011 mantuvieron esencialmente lo pactado, no habiéndose producido, por consiguiente, ningún tipo de incumplimiento.

Destacó también que el convenio solo asegura el derecho de los excedentes durante un año y la empresa lo ha cumplido en sus propios términos, al igual que la revalorización conforme al IPC, aunque admitió que no tenía medio de demostrarlo, porque las ayudas se abonan mensualmente.

Quinto. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

1.- La empresa manifiesta que publicó el acuerdo de conciliación ante esta Sala los días 5 y 12 de marzo de 2010 y que eso fue la causa del desistimiento de la ejecución.

2.- El acuerdo en conciliación según la empresa mejoraba las ayudas existentes con anterioridad.

3.- La empresa ha manifestado que la CAM antes de la publicación de la circular de 2010 dio traslado a los sindicatos para que se adhirieran.

4.- La empresa ha actualizado según el IPC pero que no lo ha publicado.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – ALTA es un sindicato implantado en la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO, en cuyo personal se subrogó BANCO CAM, SAU con efectos de 1-07-2011, teniendo 14 miembros en los comités de empresa.

SEGUNDO. – La CAM viene aplicando a sus trabajadores las ayudas para estudios de los hijos de sus empleados, pactadas en el convenio colectivo de Cajas de Ahorro.

Dicha mercantil aplicaba, así mismo, a los empleados con antigüedad anterior al 9-05-1980, otras ayudas para estudios de los hijos de sus empleados, establecidas en las denominadas “bases de política salarial de la entidad”.

TERCERO. – El 8-07-2008 ALTA y la CAM alcanzaron en conciliación ante esta Sala el acuerdo siguiente:

“Ambas partes y por el concepto de la demanda acuerdan: Que para los empleados con antigüedad posterior al 9 de mayo de 1980 y siempre que así los estimen pertinente al margen del Convenio Colectivo y las bases de política salarial de la entidad y a partir del curso escolar 2009-2010, podrá optar a una ayuda de hijos en maternal (mayores de 2 años), infantil y educación primaria hasta el cuarto

curso de un 50% del coste acreditado sobre factura; si es un BACHILLERATO, ESO y COU del 60% al igual que en enseñanza superior y siempre con un límite máximo de percepción de 1.000 euros, que se actualizará en los cursos sucesivos en función del índice del IPC. Estas ayudas estarán vigentes en tanto en cuanto, el convenio o decisión empresarial no iguale su importe o la mejore y no serán compensables y absorbibles con conceptos retributivos de naturaleza distinta a la aquí pactada. El ámbito para todos los trabajadores en activo a partir del 9 de mayo de 1980, incluyendo expresamente las excedencias por cuidados de hijos menores de tres años. La empresa asume el pago de la dietas de los testigos”.

CUARTO. – El 10-08-2009 ALTA exigió a la dirección de la empresa, que procediera a publicar lo pactado en la conciliación antes dicha.

QUINTO. - El 10-12-2009 ALTA presentó escrito de ejecución ante esta Sala, mediante el que solicitó se publicara el acuerdo de conciliación alcanzado.

El 26-01-2010 ALTA y CAM alcanzaron avenencia ante la Sala, comprometiéndose la segunda a publicar la conciliación de 8-07-2008.

SEXTO. – El 25-01-2010 la CAM envió a los sindicatos una propuesta de renovación del régimen de ayudas para estudios de los empleados.

SÉPTIMO. – El 17-02-2010 ALTA presentó escrito ante la Sala, solicitando la ejecución de lo acordado en conciliación el 26-01-2010, aunque desistió posteriormente de dicha pretensión, lo que se acordó por Auto de la Sala de 24-03-2010.

El 5 y 12-03-2010 la CAM publicó en su Intranet la conciliación alcanzada ante esta Sala con ALTA el 8-07-2010.

OCTAVO. – El 25-01-2010 la CAM alcanzó un acuerdo laboral en materia de ayuda estudios de hijos de empleados y consolidación de complemento de gestores con UGT y SICAM, conviniéndose lo siguiente:

“- Guarderías Desde 0 a dos años de edad. Se fija un coeficiente del 50% de ayuda de estudios sobre gastos justificados hasta un máximo anual a percibir sobre tales gastos de 1.200€ por hijo. Esta cantidad, en caso de indicarlo el empleado, se podrá incluir a través de Flexinómina

- Desde los dos años hasta finalizar primaria mediante acreditación expresa de gastos, según norma establecida en la Entidad, percibirán el 50% de los gastos justificados con un límite de 1.500€ por curso escolar e hijo..

- ESO, bachillerato, Formación Profesional, así como Enseñanza Superior la Caja satisfará el 60% de los gastos justificados con un límite de 1.500€ por curso e hijo.

- El empleado podrá elegir la opción Convenio o Política Salarial al comienzo de cada curso, vinculando a la totalidad de los hijos del empleado, excepto que exista un hijo con minusvalía, para el cual podrá optarse por uno u otro sistema, sin que vincule al resto de los hijos

- La edad del hijo del empleado no podrá superar en ningún caso, el límite de los 25 años para poder acceder a la ayuda aquí establecida, excluyéndose, además, aquellos hijos de empleados perceptores de rentas superiores al salino mínimo interprofesional”.

En dichos acuerdo se pactó expresamente, que los empleados podían acogerse voluntariamente al mismo, en cuyo caso vincularía a todos los hijos del empleado y se publicaron mediante la Circular 10/2010, de 26 de enero de 2010, que obra en autos y se tiene por reproducida.

El 15-06-2010 la empresa demandada respondió a un trabajador, que pretendía acogerse al régimen de ayudas pactado en conciliación de 8-07-2008, que solo podía elegir entre las ayudas de convenio o la mejora de ayuda de estudios (por porcentajes).

El 28-06-2010 la CAM publicó la Normativa de Ayuda de estudios, que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que se excluyen expresamente, para los empleados ingresados después del 9-05-1980, los gastos siguientes:

“Excluidos: El comedor, aportaciones voluntarias, derramas, gastos de mantenimiento y funcionamiento del Centro, clases particulares, academias, preparación de selectividad, clases de apoyo en el mismo colegio, fútbol, judo, ballet, danza, hípica, etc.”.

El 2-08-2010 CAM notificó a ALTA, que el Acuerdo antes dicho mejoraba al alcanzado en conciliación judicial.

NOVENO. – El 25-01-2011 la CAM publicó la denominada “Normativa-Ayudas de Estudios”, que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que se establecen varias opciones.

En la opción 1, se fijaron, para los ingresados después del 9-05-1980, los gastos siguientes:

Matrícula

Importe justificado de la matrícula del curso

Honorarios

Honorarios, cuando proceda. Se deducirán, en todo caso, las bonificaciones que pudieran concederse por estar adscritos a un mismo colegio varios miembros de una familia, la subvención estatal y, en general, cualquier minoración efectuada por otros conceptos.

Incluidos los gastos adicionales pagados por ampliación de horario antes de la jornada lectiva (7,30 h. a 9 h.)

Excluidos: El comedor, aportaciones voluntarias, gastos de mantenimiento y funcionamiento del Centro, clases particulares, academias, preparación de selectividad, clases de apoyo en el mismo colegio, fútbol, judo, ballet, danza, hípica, etc.

Seguro escolar obligatorio

Exclusivamente el seguro obligatorio

Libros de texto

En ningún caso los de carácter facultativo o voluntario.

Material escolar

Material escolar siempre que sea obligatoria su adquisición y dentro de la calidad y precio adecuados al nivel de la enseñanza que se curse. Se entiende por material

escolar únicamente el de carácter didáctico, sin aplicación en el campo profesional, o para otros usos. No tendrán tal consideración las prendas de vestir o deportivas, el calzado y, en general, todo tipo de material deportivo o profesional.

Excluidos: Flexos, tableros, ordenadores, calculadoras científicas, cartuchos de tinta, estetoscopios, fonendoscopios, tensiómetros, pinzas, guantes, tornos odontológicos, consumibles de ordenadores, etc.

Transporte escolar

Servicio ofrecido por el propio centro, como público. Si no existieran estos medios y se hubiera de realizar con los propios del alumno, se satisfará la cantidad que correspondería al transporte público. Cuando los estudios se cursen en localidad distinta a la del domicilio, se tomará como base el importe del desplazamiento hasta el centro más cercano a su domicilio, de entre aquellos que pudieran cursarse los estudios.

Reconocimientos médicos y pruebas psicotécnicas

Atenciones propias del colegio.

Excluidos: Atenciones particulares de refuerzo, como logopedas, psicólogos, gabinete psicopedagógico, etc.

Cuota de las Asociaciones de Padres

Exclusivamente la cuota obligatoria del APA"

En dicha normativa se reproduce la conciliación, alcanzada ante esta Sala el 8-07-2008, a la que se denomina "opción 2", junto a la que aparece, sin solución de continuidad, las bases de política salarial.

DÉCIMO. – El 12-07-2011 la empresa demandada publicó una nueva versión de la Normativa-Ayuda de estudios, que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que se vuelve a asociar en la "opción 2" con lo pactado en la conciliación reiterada, excluyéndose los gastos de comedor, aportaciones voluntarias, derramas, gastos de mantenimiento y funcionamiento del Centro, clases particulares, academias, preparación de selectividad, clases de apoyo en el mismo colegio, fútbol, judo, ballet, danza, hípica, etc.

En dicha normativa se reitera nuevamente que la ayuda de estudios, que se elija, vinculará a todos los hijos del empleado.

UNDÉCIMO. - La empresa demandada no ha incrementado las ayudas, convenidas en la conciliación de 8-07-2008, con el IPC anual de cada año.

DUODÉCIMO. – No consta tampoco, que los trabajadores, que disfrutaban excedencias por cuidado de hijos menores de tres años, disfrutaban de las ayudas pactadas en la conciliación reiterada, a partir del año de excedencia.

DÉCIMO TERCERO. – El 12-08-2011 se intentó la conciliación ante el SIMA, que tuvo lugar sin avenencia.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. – Los hechos primero a tercero inclusive y el décimo tercero no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87. 1 TRLPL.

b. – El cuarto del documento que obra en descripción 27, aportado por ALTA y reconocido por los demás litigantes.

c. – El quinto del escrito, en el que solicitó la ejecución de la conciliación, así como del acta de conciliación alcanzada ante esta Sala, que obran como documentos en las descripciones 29 y 31 de autos, aportados por ALTA y reconocidos de contrario.

d. – El sexto de la propuesta, enviada por la CAM a los sindicatos, que obra en descripción 30, aportada por ALTA y reconocida de contrario.

e. – El séptimo del escrito citado y el Auto de desistimiento, que obran como descripciones 34 y 35 de autos, aportadas por ALTA y reconocidas de contrario. – La publicación de la conciliación en la Intranet de la empresa en las fechas citadas obra como descripción 59 de autos, aportada por las demandadas y reconocido de contrario.

f. – El octavo del acuerdo, alcanzado entre la CAM, UGT y SICAM el 25-01-2010, que obra como descripción 70, aportada por los demandados y reconocida por los demás litigantes, así como de la Circular 10/2010, que obra como descripción 3 de autos, aportada por ALTA y reconocida de contrario. – La respuesta de la empresa al trabajador obra como descripción 44 de autos, aportada por ALTA y reconocida de contrario. – La Normativa de ayudas, publicada por la empresa el 28-06-2010, obra como descripción 47 de autos, aportada por ALTA y reconocida de contrario. – El escrito de 2-08-2010 obra como descripción 63, aportado por las demandadas y reconocido de contrario.

g. – El noveno de la Normativa citada, publicada el 25-01-2011, que obra como descripción 48, aportada por ALTA y reconocida de contrario.

h. – El décimo de la versión renovada de la Normativa, que obra como descripción 5, aportada por ALTA y reconocida de contrario.

i. – El undécimo y duodécimo se declaran probados en los términos expuestos, porque la carga de la prueba del incremento de IPC, así como del disfrute del derecho de las excedencias citadas, correspondía a las empresas demandadas, a tenor con lo dispuesto en el art. 217.3 LEC, no habiéndolo probado de ningún modo, como reconoció lealmente la letrada de las mismas.

TERCERO. – El acuerdo, alcanzado en conciliación ante esta Sala el 8-07-2008, estableció expresamente que su ámbito era para todos los trabajadores en activo a partir del 9 de mayo de 1980, incluyendo expresamente las excedencias por cuidado de hijos menores de tres años.

El art. 57.3 del vigente convenio de Cajas de Ahorro, publicado en el BOE de , dice textualmente lo siguiente:

“Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado, cuyo periodo de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

En este supuesto de excedencia, el empleado conservará durante el primer año de excedencia el derecho a la Ayuda de Guardería o a la ayuda para la formación de hijos de empleados”.

Por consiguiente, si el convenio reconoce únicamente a los excedentes por cuidado de hijos menores de tres años la ayuda de guardería o la ayuda de formación de hijos durante un año y en la conciliación las partes dejaron expresamente al margen el convenio y convinieron del mismo modo que el ámbito de la regulación de las ayudas de estudio para empleados incluía a las excedencias por cuidados de hijos menores de tres años, debemos concluir, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1281 y 1282 CC, tanto por la literalidad de lo pactado, como por la propia intención de los contratantes, quienes, pese a la regulación convencional, decidieron extender el acuerdo a los excedentes sin limitarlo a un año, que lo allí acordado afecta íntegramente a dichos excedentes para el cuidado de hijos menores de tres años.

CUARTO. – Las empresas demandadas defendieron la Normativa-Ayuda de Estudios en los términos descritos en los hechos probados octavo, noveno y décimo, porque mejoraron sustancialmente lo pactado ante esta Sala el 8-07-2008, ya que incluyeron a los hijos de 0 a 2 años e incrementaron el límite pactado, que pasó de 1000 euros a 1200 euros por hijo en maternal, infantil y educación primaria y de 1000 euros a 1500 euros en Bachillerato, ESO y COU.

Mantuvieron, por otra parte, que exclusiones de comedor, aportaciones voluntarias, derramas, gastos de mantenimiento y funcionamiento del centro, clases particulares, academias, preparación de selectividad, clases de apoyo en el mismo colegio, fútbol, judo, ballet, danza, hípica etc. constitúan clara manifestación del

espíritu de lo pactado, que se inspiraba en las "bases de política salarial de la entidad", disfrutadas por los trabajadores con antigüedad anterior al 9-05-1980, a quienes no se les abonan tampoco dichos gastos.

Del mismo modo, defendieron que la opción por una de las modalidades de ayuda escolar, establecidas en las distintas versiones de la Normativa-ayuda de estudios, debía vincular a todos los hijos de cada empleado, porque así se había venido realizando desde siempre.

Sostuvieron también, que la empresa había incrementado el IPC todos los años, aunque admitieron, como se anticipó más arriba, que no estaban en condiciones de acreditarlo por el sistema de pago de las ayudas

Negaron, por consiguiente, que las Normativas controvertidas vulneraran de algún modo lo pactado ante la Sala el 8-07-2008, solicitando, por ello, que se desestimara íntegramente la demanda.

ALTA, adhiriéndose CGT y CCOO, sostuvo, por el contrario, que la empresa no había cumplido lo pactado ante la Sala, puesto que no aplicaba el acuerdo a los excedentes para el cuidado de hijos menores de tres años, cuando superaban los doce meses de excedencia, apartándose, por consiguiente, de lo pactado, señalando, por otra parte, que en el acuerdo reiterado no se contempló ningún tipo de exclusión de gastos, ni se exigió que todos los hijos se acogieran a una de las opciones de ayuda escolar, denunciando además que la empresa no incrementó el IPC, pese a que lo había pactado así, negando, en última instancia, que la Normativa-ayudas de estudios mejorase lo pactado.

SEXTO. – Lo acordado en conciliación judicial en procedimiento de conflicto colectivo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el art. 156.2 LRJS, según su naturaleza, la misma eficacia de los convenios colectivos estatutarios, siempre que las partes ostenten la legitimación y adopten el acuerdo conforme a los requisitos del Título III del Estatuto de los trabajadores.

El acuerdo, alcanzado ante esta Sala el 8-07-2008 por ALTA y la CAM, no tiene naturaleza de convenio colectivo estatutario, puesto que ALTA no ostentaba las legitimaciones exigidas por los arts. 87, 88 y 89 ET, tratándose, por tanto, de un convenio extraestatutario, que afecta, sin embargo, a la totalidad de trabajadores en activo desde el 9-05-1980, así como a las excedencias para el cuidado de hijos menores de tres años, porque así lo pactaron los negociadores del acuerdo, que les vincula en sus propios términos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1258 CC, sin que conste acreditado que nadie haya cuestionado judicial o extrajudicialmente la aplicación general de lo acordado .

El acuerdo reiterado establece claramente que los trabajadores, contratados desde el 9-05-1980, tienen derecho a una ayuda del 50% del coste acreditado sobre factura de los gastos realizados por sus hijos en maternal, infantil y educación primaria y a un 60% en Bachillerato, ESO, COU y enseñanza superior, con un límite en ambos casos de 1000 euros, a partir del curso escolar 2009-2010, revalorizable en los cursos sucesivos con arreglo al IPC, sin que dichos derechos estén condicionados ni relacionados con el convenio o con las bases de la política salarial de la entidad, puesto que las partes dejaron perfectamente claro que lo acordado estaba al margen del convenio y de las bases citadas, no desprendiéndose tampoco ninguna obligación de vincularse a dicha opción por todos los hijos, puesto que se convino expresamente que los trabajadores "podían optar...", de manera que, si no

optaban por dicha alternativa y preferían cualquier otra legal o convencionalmente viable, no estaban obligados a ningún tipo de vinculación.

Por consiguiente, si lo pactado estaba perfectamente claro, CAM debió cumplirlo en sus propios términos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 CE, en relación con el art. 3 ET y los arts. 1258 y 1278 CC, salvo que por convenio, o por decisión empresarial se hubiera igualado o mejorado su importe, lo que nos obliga a despejar, si el acuerdo de 25-01-2010 igualó o mejoró lo acordado en conciliación, extinguiendo las obligaciones allí contenidas, debiendo anticiparse una respuesta negativa.

La respuesta es negativa, porque el acuerdo laboral, suscrito por la CAM, UGT y SICAM el 25-01-2010, no tuvo jamás por finalidad sustituir a lo pactado por la empresa y ALTA ante esta Sala el 8-07-2008, como se desprende de su simple lectura, que permite concluir que los negociadores ofrecieron un sistema de ayudas, al que podían acogerse voluntariamente los trabajadores de la CAM, no constituyendo, por consiguiente, condición resolutoria para lo pactado en conciliación judicial.

La Circular 10/2010, de 26-01-2010 y las versiones de la Normativa-Ayuda de estudios, publicadas el 25-01 y el 12-07-2011, no igualan, ni mejoran lo pactado el 8-07-2011, porque la carga de la prueba de ambos extremos competía a la CAM/BANCO CAM, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217.3 LEC, no habiéndolo probado, de ningún modo, aunque sea cierto que incrementaron los límites de las ayudas, porque lo determinante, cuantitativamente hablando, no es el límite de las ayudas, sino el resultado final de las mismas para cada trabajador, que no será igual, si se excluyen múltiples gastos escolares, que si se aplica el 50% o el 60% sobre el total del coste acreditado de las facturas, como se pactó ante la Sala, no habiéndose probado tampoco por los demandados la incidencia cuantitativa de la inclusión de los hijos de 0 a 2 años, lo que sería exigible, en todo caso, para constatar si la Normativa controvertida igualó o mejoró globalmente lo pactado en conciliación, debiendo significarse, además, que las empresas no han probado tampoco que incrementaran las ayudas pactadas conforme a IPC a partir del curso 2010-2011, ni tampoco que concediera las ayudas a los excedentes, que hayan disfrutado más de 12 meses su excedencia por el cuidado de hijos menores de tres años de edad.

Así pues, CAM/BANCO CAM están obligadas a respetar lo pactado, lo que comporta necesariamente que no excluyan ninguno de los gastos relacionados con los costes escolares, que se acrediten mediante las correspondientes facturas, a las que habrán de aplicarse los porcentajes pactados el 8-07-2008 en los términos allí convenidos, debiendo actualizarse el límite pactado con arreglo a los IPC de los cursos 2010-2011 y 2011-2012.

Anulamos y dejamos sin efecto en la opción 2 de la Normativa-Ayuda de estudios cualquier limitación, que no estuviera prevista en la conciliación reiterada, tales como la incompatibilidad con lo pactado en convenio, puesto que las partes lo dejaron expresamente al margen de lo acordado, o la vinculación de todos los hijos a una de las opciones en los términos allí propuestos, debiendo ponerse los medios para que los trabajadores conozcan dichas anulaciones, pudiendo, por consiguiente, realizar opciones alternativas, cuando así les convenga.

Reconocemos finalmente el derecho de los excedentes para el cuidado de hijos menores de tres años a disfrutar de las ayudas pactadas ante esta Sala el 8-07-2008, porque así se convino expresamente.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente la demanda de conflicto colectivo, promovida por ALTA, a la que se adhirieron CGT y CCOO y declaramos que los trabajadores en activo, contratados a partir del 9-05-1980, así como los excedentes para el cuidado de hijos menores de tres años, tienen derecho a percibir ayuda escolar por sus hijos en maternal (2 años), infantil y primaria hasta el cuarto curso del 50% del coste acreditado sobre factura y del 60% de dichos coste para los hijos que estudien bachillerato, ESO, COU y estudios superiores, sin que puedan excluirse gastos relacionados con dichas enseñanzas, con un límite de 1000 euros anuales, que deberán incrementarse con el IPC en los cursos 2010-2011 y 2011-2012 y condenamos a la CAM y al BANCO CAM, SAU a estar y pasar por dichas declaraciones a todos los efectos legales oportunos.

Anulamos, así mismo, las limitaciones, contenidas en la Normativa-Ayuda de estudios, que excluyen las ayudas convenio en la denominada opción 2 y la exigencia de opción obligatoria para todos los hijos y condenamos a la CAM y al BANCO CAM a estar y pasar por dichas anulaciones, así como a publicitarlas entre los trabajadores y disponer los medios operativos para que puedan ejercer los derechos reconocidos sin limitación alguna.

Desestimamos finalmente la pretensión referida a las costas del proceso y absolvemos a la CAM y al BANCO CAM, SAU de dicha pretensión.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000011 12.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.



Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.